E

n forma equivocada, el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/) ha sostenido que “(…) *las actuaciones propias del revisor fiscal no son competencia de* (…)” ese organismo. Si así fuera, no se entiende por qué se pronunció sobre la revisoría fiscal en su [Orientación número 15](http://www.ctcp.gov.co/includes/tng/pub/tNG_download4.php?document_id=102&KT_download1=849b11552a1ff0622d031a6871ce1d07).

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 33 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), es función del CTCP “*3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión*.”

Es innegable que la revisoría fiscal, con la sola excepción de cuando es potestativa, corresponde a los contadores públicos, siendo una forma de ejercicio profesional en el campo de la auditoría. En el artículo 2 de la mencionada ley, la revisoría fiscal se incluye dentro de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Por otra parte, en números anteriores de Contrapartida, hemos explicado que el derecho de petición es de rango constitucional, encontrándose dentro de los derechos fundamentales del ciudadano. Desarrollado por la ley, está expreso que puede ser ejercido para atender motivos particulares.

Con la entrada en vigencia de la reglamentación sobre las normas de aseguramiento, que deben ser observadas por los revisores fiscales al desarrollar su trabajo, seguramente se incrementarán las consultas en torno a tales funcionarios, por parte de particulares, que quieren saber si ciertas actuaciones concretas corresponden a lo previsto en las leyes.

Como se sabe, según lo dispuesto en el artículo 28 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152), “(…) *los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*.”. Por ello, en ningún caso, el pronunciamiento del CTCP equivale a un fallo de la [Junta Central de Contadores](https://www.jcc.gov.co/).

Una cosa es que el CTCP no sea ni pueda actuar como entidad disciplinaria o de supervisión y otra que le corresponde atender las consultas concretas que los particulares le formulen con base en situaciones reales.

Ya es cuestión muy repetida en nuestros escritos, que somos conscientes de los muy escasos recursos asignados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al CTCP, lo que se hace más grave cuando dichos ministerio y consejo se abstienen de informar a la comunidad sobre los conceptos y las sumas efectivamente ejecutadas. Nos consta que en el pasado el CTCP recurrió a las universidades para que le ayudaran a sustanciar las consultas, pero ni así logró superar la gran cantidad de trabajo que tiene.

El debido respeto del derecho de petición es una garantía fundamental de los Estados de Derecho, reconocida universalmente.

*Hernando Bermúdez Gómez*